



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1195/2021

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA
SOLÍS

PERSONA TERCERA INTERESADA:
ULISES PARDO BASTIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo plenario emitido por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS en el expediente **TEEM/JDC/187/2021** y, en plenitud de jurisdicción, **confirmar** los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto de la solicitud de registro del actor para ser designado candidato por dicho partido, así como de la candidatura de ese partido a la diputación local por el distrito III en la referida entidad, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo controvertido o impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/187/2021 .
Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Carlos Ricardo Ávila Solís
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

SCM-JDC-1195/2021

Comisión de Elecciones o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de (...), Morelos, (...), respectivamente
JDC-109	Expediente TEEM/JDC/109/2021-3 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el que se declararon fundados los agravios hechos valer por el Actor a efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA —entre otras cuestiones— emitiera un nuevo dictamen fundado y motivado
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda del Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

- I. **Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

II. Primer Juicio de la ciudadanía local. El catorce de abril de la anualidad que transcurre el Tribunal local resolvió el JDC-109, en el cual ordenó que la Comisión de Elecciones emitir un nuevo dictamen fundado y motivado sobre la candidatura de morena a la diputación local por el distrito III.

III. Oficio CEN-CJ-A-345/CUMPLIMIENTO A SENTENCIA TEEM-JDC-109/2021-3. En cumplimiento a la resolución emitida en el JDC-109, el dieciséis de abril de la presente anualidad se notificó al Promovente el oficio relativo al dictamen sobre su solicitud de registro en los siguientes términos:

“(...)
PRIMERO. NO PROCEDE APROBAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS A LA CANDIDATURA DE DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 03 DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.
(...)”.

IV. Segundo Juicio de la ciudadanía local.

- 1. Demanda y radicación.** Inconforme, el diecinueve de abril siguiente, el Accionante presentó Juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable; y, en su oportunidad, la Magistrada presidenta del Tribunal local lo tuvo por recibido, asignándole el número de expediente **TEEM/JDC/187/2021-SG**.
- 2. Acuerdo controvertido.** El veintiséis de abril del año en curso, el Tribunal responsable emitió el Acuerdo impugnado, reencauzando la demanda del Promovente a la CNHJ, por considerar que no había agotado el principio de definitividad.

V. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda y turno.** Inconforme, el ocho de mayo del año en curso el Demandante presentó directamente ante esta Sala

SCM-JDC-1195/2021

Regional el juicio de la ciudadanía en que se actúa, para combatir el Acuerdo controvertido.

Así, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1195/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Además, requirió al Tribunal responsable efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

- 2. Radicación y requerimiento.** El once de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, mientras que por acuerdo de doce posterior requirió a la CNHJ un informe del estado procesal que guardaba el expediente formado con motivo del Acuerdo controvertido.
- 3. Desahogo y admisión.** En su oportunidad el Tribunal responsable rindió informe circunstanciado, remitiendo la documentación relacionada con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, mientras que la CNHJ desahogó el requerimiento formulado en el numeral que antecede, mediante oficio recibido en la cuenta de correo electrónico de cumplimientos de este órgano jurisdiccional. Por lo que, a través de acuerdo de veinte de mayo posterior, el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento y admitió a trámite la demanda.
- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de combatir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local por el que se reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda por la que controvertía el dictamen emitido en cumplimiento a la resolución dictada en el JDC-109; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural. Toda vez que el Promovente se autoadscribe como indígena, vale la pena precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que tal aseveración es suficiente para que se reconozca tal calidad y, en consecuencia, se tutelen los derechos inherentes, acorde a lo

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

establecido en la jurisprudencia **12/2013**,² de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

Esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes la importancia de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución, pues revisten una importancia fundamental para las personas integrantes de las comunidades indígenas, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial, conforme a la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**,³ bajo el rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA”**.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis **VII/2014**,⁴ de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**, así como **1a. XVI/2010**,⁵ bajo el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS**

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

³ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”.

En consecuencia, la suplencia en los agravios será total, atendiendo a lo que plantea el Accionante, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2008**,⁶ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.**

TERCERA. Pronunciamiento sobre el escrito de la persona tercera interesada. Se le reconoce dicha calidad al señor Ulises Pardo Bastida –de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4, de la Ley de Medios—, por lo siguiente:

- a) Forma:** El escrito fue presentado ante esta Sala Regional, en él constan el nombre y firma del compareciente, quien señaló domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.
- b) Oportunidad:** De las constancias remitidas por el Tribunal local se desprende que el medio de impugnación se hizo del conocimiento público a las **dieciséis horas con veinte minutos del diez de mayo** de la anualidad que transcurre, por lo que el plazo para comparecer transcurrió desde ese momento y hasta las **dieciséis horas con veinte minutos del trece siguiente**. Luego, si el escrito fue recibido a las **once horas con cuarenta minutos del once de mayo** es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación:** La persona tercera interesada tiene legitimación al ser titular de la candidatura a la diputación

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

local por el distrito III con cabecera en Tepoztlán, Morelos, por el principio de mayoría relativa, designada por MORENA.

d) Interés incompatible: Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión del Actor, pues su intención es que subsistan tanto el Acuerdo impugnado como los dictámenes emitidos por la CNE y, por tanto, su designación como persona candidata.

CUARTA. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia, la persona tercera interesada hace valer como causas de improcedencia las siguientes: **a)** Extemporaneidad; **b)** Falta de definitividad; y, **c)** Falta de “PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN”. A juicio de esta Sala Regional, dichas causales deben desestimarse, como se explica enseguida.

En efecto, con relación a la falta de oportunidad de la demanda, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Acuerdo impugnado se notificó al Promovente el siete de mayo del año en curso,⁷ por lo que el plazo para promover transcurrió del ocho al once de mayo siguientes. Luego, si el medio de impugnación se presentó el ocho de mayo,⁸ es evidente su oportunidad.

Respecto a la falta de definitividad aducida, el requisito se encuentra igualmente satisfecho, en atención a lo establecido en el artículo 369, fracción I, segundo párrafo del Código local, el cual dispone que las resoluciones del Tribunal local son definitivas y firmes en la entidad.

Finalmente, por lo que hace a la legitimación, la persona tercera interesada manifiesta que el Actor “NO ACREDITA SER REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO”; sin embargo, este órgano

⁷ Como se observa de la cédula de notificación personal y la razón respectiva, visibles a fojas 211 y 212 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda.



jurisdiccional considera que –contrario a lo sostenido— el Promovente está legitimado, pues acude por su propio derecho a combatir el Acuerdo impugnado, al estimar que le causa un perjuicio, aunado a que la acreditación de la “PERSONALIDAD” resulta innecesaria, al tratarse de un Juicio de la ciudadanía.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Demandante, se precisan los actos impugnados, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, al tenor de lo precisado en el apartado que antecede. Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal local notificó al Accionante fuera del plazo establecido en el artículo 354, numeral 1 del Código local, sin expresar justificación alguna para ello.
- c) **Legitimación.** Se cumple, como se evidencia en la razón y fundamento anterior.
- d) **Interés jurídico.** Se surte, pues el Accionante acude por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA perteneciente a la comunidad indígena del grupo étnico náhuatl y aspirante a la candidatura de ese partido a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito III con cabecera en Tepoztlán, Morelos, a combatir el

Acuerdo controvertido, que estima vulnera sus derechos político de ser votado y de acceso a la justicia, por lo que su pretensión es que se revoque el mismo.

- e) Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, como se analizó en la razón y fundamento precedente.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia. En suplencia de la queja⁹ y con base en el análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que, contra el Acuerdo impugnado, el Actor manifiesta –sustancialmente— que al haberse dado un doble reencauzamiento por parte del Tribunal local a la CNHJ¹⁰ –el primero de los cuales contenía un error en el nombre del Actor— se amplió el término para que la Comisión de Justicia resolviera el medio de defensa intrapartidario, aunado a que el Tribunal responsable no estableció un plazo de resolución, lo que afecta su derecho de acceso a la justicia.

De lo anterior se advierte que la pretensión del Accionante es que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo controvertido y conozca de la controversia saltando las instancias previas, cuenta habida que incluso ya se desistió del medio de defensa intrapartidista.¹¹ En ese sentido, la controversia consiste en verificar si fue correcto que el Tribunal responsable reencauzara el medio de impugnación presentado por el Demandante a la CNHJ o si debió resolver en plenitud de jurisdicción, atendiendo al avance en el desarrollo del proceso electoral en curso en Morelos al momento de dictar el Acuerdo controvertido.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ El veintidós y el veintiséis de abril del año en curso.

¹¹ Según informó la CNHJ, a requerimiento del Magistrado instructor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

SÉPTIMA. Estudio de fondo. A juicio de este órgano jurisdiccional, importa precisar que –como se mencionó– en el Acuerdo impugnado, el Tribunal responsable reencauzó la demanda del Promovente a la CNHJ, al considerar que no había agotado el principio de definitividad. No obstante, en el Acuerdo controvertido el Tribunal responsable no estableció un plazo de resolución, lo que en estima del Accionante afecta su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, importa precisar que esta Sala Regional ha confirmado diversas resoluciones y/o acuerdos emitidos por los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas pertenecientes a la circunscripción,¹² al considerar que con ello se salvaguarda el derecho de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos, en términos del artículo 41 constitucional, además de que en dichas determinaciones se establecieron plazos breves para que los órganos intrapartidistas resolvieran las controversias, lo que no ocurre en el caso concreto, como ya se refirió.

Lo anterior resulta relevante, pues en el referido precedente se fijó un plazo cierto para que se resolviera la controversia reencauzada a la Comisión de Justicia, mientras que en el caso no había certeza alguna de que dicho órgano resolviera oportunamente, pues de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ, esta tiene un plazo de hasta treinta días para admitir a trámite la queja, resultando evidente que la determinación podría emitirse incluso con posterioridad a la jornada electoral, haciendo nugatorios los derechos del Accionante.

¹² Entre otros precedentes, el emitido en el expediente **SCM-JDC-1129/2021**.

Precisado lo anterior, resulta sustancialmente **fundado** el agravio hecho valer, en atención a que el Tribunal responsable no resolvió con perspectiva intercultural ni tomó en consideración la posible merma que podría causar el reencauzamiento a la CNHJ, como se explica enseguida.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 192 del Código local, las campañas a los distintos cargos de elección —entre ellos las diputaciones— iniciaron el diecinueve de abril del año en curso y culminan el dos de junio siguiente, en virtud de lo cual se actualizaba una de las excepciones que posibilitan a quienes accionan un medio de defensa acudir directamente ante las instancias jurisdiccionales locales sin agotar los cauces previstos para la solución de controversias al interior del partido político en que militan.

Lo anterior se estima así, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa o partidista encuentra justificación —entre otras causas— en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

De este modo, en la jurisprudencia **9/2001**,¹³ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede ser exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando ello pueda representar una amenaza seria para los derechos en juego.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

En el caso, esta Sala Regional considera que no resultaba necesario agotar el medio de defensa ante la CNHJ, pues de conformidad con el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE SOLEMNE del Consejo Estatal del IMPEPAC,¹⁴ es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte,¹⁵ aunado a la circunstancia de que al momento en que se emitió el Acuerdo impugnado –como ya se mencionó— las campañas electorales ya habían iniciado.

En ese sentido esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, en el caso sí se actualizaba una de las excepciones previstas en la jurisprudencia mencionada, que eximía al Accionante de acudir previamente a la instancia jurisdiccional de MORENA, habida cuenta que al momento en que se promovió el juicio local –el diecinueve de abril del presente año— estaban iniciando las campañas electorales.

Por tal motivo, resultaba necesario que la controversia fuera resuelta lo antes posible, pues de no ocurrir así podría vulnerarse algún derecho del Promovente –lo que debió ser, en todo caso, materia del fondo del asunto—, razón por la cual era innecesario el agotamiento de la instancia partidista, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer.

¹⁴ Celebrada el siete de septiembre de dos mil veinte.

¹⁵ En términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que la misma está publicada en la página de internet del IMPEPAC, en la dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/2020/09%20septiembre/38%20ACTA%20DE%20SESI%20C3%93N%2007%20-%20SEPTIEMBRE%20-%202020%20EU%20SESI%20C3%93N%20VIRTUAL%2012-00%20hrs%20APROBADA.pdf>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio en que el Promovente afirma que los plazos del medio de defensa intrapartidista vulneraban su derecho de acceso a la justicia, al contemplar plazos amplios para su instrucción, pues del análisis del Acuerdo impugnado se advierte que el Tribunal local no fijó un plazo cierto que garantizara al Accionante su derecho constitucional de acceso a la justicia de manera pronta.

En atención a lo expuesto y al haber resultado sustancialmente **fundado** el agravio hecho valer, procede **revocar** el Acuerdo controvertido, así como los actos emitidos en consecuencia.

OCTAVA. Análisis en plenitud de jurisdicción. Al haberse revocado en la razón y fundamento que antecede el Acuerdo impugnado, lo ordinario sería la remisión al Tribunal local para que emitiera una resolución de fondo en la que, de no advertir una causa de improcedencia, se pronunciara respecto de los agravios hechos valer por el Accionante ante esa instancia.

Vale la pena señalar que la CNHJ tuvo por no presentado el medio de impugnación intrapartidista, en atención a que –como ya se refirió— el Accionante se desistió de ese medio de defensa para acudir a este órgano jurisdiccional; sin embargo, en el apartado previo, esta Sala Regional revocó el acuerdo controvertido y los actos emitidos en consecuencia, como lo es dicha determinación de la CNHJ.

Por ello, esta Sala Regional analizará la demanda del Actor en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, numeral 3 de la Ley de Medios, ello ante la necesidad de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que debe prevalecer respecto de la candidatura que pretende, atendiendo además a que en este momento transcurre la etapa final de las campañas electorales, tal como se ha señalado previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

A. Procedencia del medio de impugnación partidista.

Atendiendo a la naturaleza de la controversia, la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54, párrafo tercero del Estatuto, así como 19 y 39 del Reglamento de la CNHJ, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** Están satisfechos, ya que la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma del Actor; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan los actos de la CNE, pues en el expediente obra copia certificada de la demanda primigenia, lo que resulta suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 19, inciso i), del Reglamento de la CNHJ.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte. En el caso, los dictámenes emitidos por la CNE¹⁶ le fueron notificados al Demandante el dieciséis de abril del año en curso, de ahí que si presentó su demanda ante el Tribunal local el diecinueve siguiente, es evidente su oportunidad.
- c) **Interés jurídico.** Se satisface, pues el Accionante controvierte los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones respecto de: **1.** La solicitud que presentó en el marco del proceso de selección interna de MORENA para obtener la candidatura a la diputación local por el distrito III; y, **2.** La candidatura aprobada para el referido distrito, de ahí que cuente con interés para combatirlas.

¹⁶ En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la resolución dictada en el diverso juicio **TEEM/JDC/109/2021-3**.

d) Definitividad. Se exceptúa, conforme a lo establecido en la razón y fundamento que antecede.

En tal virtud y al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista, procede estudiar el fondo de la controversia planteada.

B. Estudio de fondo.

I. Pretensión. La pretensión del Accionante consiste en que se deje sin efectos la candidatura del señor Ulises Pardo Bastida y que se le considere como un mejor perfil para la titularidad de dicha candidatura.

II. Causa de pedir. La causa de pedir se sustenta en que, a consideración del Accionante, cuenta con un mejor derecho que el señor Ulises Pardo Bastida para asumir la titularidad de la candidatura a la diputación local por el distrito III, además de estimar que los dictámenes vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, al carecer de fundamentación y motivación.

Además, considera que el señor Ulises Pardo Bastida resulta inelegible, pues por una parte no acredita el requisito de autoadscripción calificada, por lo que su candidatura no debió ser considerada para cumplir con la acción afirmativa en materia indígena; y, por otra, no se separó del cargo de presidente municipal de Huitzilac, Morelos, noventa días antes de la elección, como se dispone en la normativa.

III. Planteamientos. Lo anterior, a partir de los siguientes argumentos o motivos de disenso:

1. Respecto del dictamen por el que se determina que no procede aprobar su solicitud de registro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

- Que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, pues si bien la CNE cuenta con atribuciones para calificar los perfiles para elegir candidaturas, ello debe ser conforme a la normativa estatutaria y ajustado a los principios constitucionales en la materia, lo que en el caso no ocurrió.
- Que tiene un mejor perfil político que la persona que se designó como candidata, por lo que no puede hacer nugatorio su derecho.
- Que el criterio de selección de la candidatura a partir de la búsqueda en la plataforma GOOGLE vulnera el principio de certeza jurídica, pues no se apega a lo previsto en la normativa estatutaria, además de ser subjetiva y dudosa, pues se basa en redes sociales y medios de información informales, sin valorar las del Actor.
- Que la CNE debió basar su decisión en los resultados de una encuesta con parámetros claros para las personas aspirantes.
- Que la evaluación de los perfiles no fue transparente ni atendió a elementos claros y precisos que le dieran certeza jurídica, en atención a lo previsto en la normativa estatutaria, la convocatoria, las leyes locales y la Constitución.
- Que la facultad discrecional de la CNE no es una potestad extralegal, sino que debe ajustarse al marco constitucional, además de que sus determinaciones deben estar fundadas y motivadas.
- Que su condición de autoadscripción indígena debió ser determinante para que obtuviera la candidatura, pues permitía el cumplimiento de la correspondiente acción afirmativa, aumentando la representación indígena.
- Que, contrario a lo señalado por la CNHJ, su registro al proceso de selección interna sí generó derechos, puesto que

en el dictamen respectivo se le reconoció legitimación y personería, así como interés jurídico, con independencia de que el artículo 35 constitucional reconoce su derecho político-electoral a ser votado, el cual no puede ser restringido y, por el contrario, debe ser retroactivo. Más aún cuando no tuvo omisiones en su registro y cumplió con lo establecido en la convocatoria, de ahí que si la CNE advirtió que aquél no había precisado acción afirmativa, pudo haberle requerido para que aclarase.

2. Respecto al dictamen sobre la candidatura aprobada:

- Que la información para considerar el buen nivel de aceptación del señor Ulises Pardo Bastida fue obtenida por la CNE a partir de medios de comunicación informal y redes sociales, de ahí que no tenga carácter jurídico ni sea confiable para calificar a una persona, aunado a que el mencionado ciudadano, en su carácter de presidente municipal de Huitzilac, Morelos, está obligado a acudir a eventos públicos, lo que le permite una mayor exposición que genera una desventaja al Actor.
- Que si bien el poblado de Coajomulco, en el referido municipio, está ubicado en una zona indígena, la persona titular de la ayudantía municipal en dicha localidad únicamente puede expedir constancias de pertenencia indígena cuando así lo apruebe la asamblea indígena. En ese entendido, sin la participación de esa autoridad tradicional solo puede expedir constancias de residencia, las cuales no son idóneas para acreditar su autoadscripción calificada. Además, en el supuesto de que la constancia correspondiente le hubiera sido expedida por la persona titular de la COORDINACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS del Ayuntamiento, la misma pudo haberse obtenido mediante



coacción, pues dicha persona es subordinada del señor Ulises Pardo Bastida.

- Que la CNE no funda ni motiva su determinación en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable por parte del señor Ulises Pardo Bastida, ya que no analiza los elementos que tomó en consideración para hacer dicha afirmación, como la licencia al cargo de presidente municipal, además de que refiere incorrectamente que ello se hizo de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/008/2021**, el cual no guarda relación con el tema. Afirma lo anterior pues –según manifiesta– el diecisiete de marzo del año en curso –fecha que se encuentra dentro del plazo de los noventa días previo a los cuales debió separarse del cargo– vio al aludido ciudadano girando instrucciones al personal del Ayuntamiento.
- Que el dictamen controvertido es incongruente, pues por una parte refiere que el registro del señor Ulises Pardo Bastida fue único y por otra señala que se presentaron catorce registros a dicha candidatura.

IV. Decisión. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes** e **infundados**, como se explica a continuación.

En efecto, con relación al dictamen en el que se determinó improcedente la aprobación de la solicitud de registro del Promovente, esta Sala Regional estima que –contrario a lo afirmado– la CNE no vulneró su derecho político-electoral a ser votado, pues en atención a las atribuciones con que cuenta para calificar los perfiles para elegir candidaturas, conforme a la

normativa estatutaria, su decisión se ajustó a los principios constitucionales en la materia, como se explica enseguida.

En el dictamen sobre la improcedencia de la candidatura del Promovente, se hace referencia a la competencia de la CNE para su emisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 5, numeral 2, 23, numeral 1, incisos c) y e) y 31, numeral 1 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, así como 6, 6 Bis, 44, inciso w) y 46 del Estatuto, además de las Bases 2, 2.1, 5 último párrafo, 6.1, 8, 12 y 14 de la Convocatoria, puesto que dicho órgano intrapartidario cuenta con facultad estatutaria para evaluar el perfil político de las personas aspirantes a un cargo de elección popular y aprobar el que se considere idóneo para potencializar la estrategia política y electoral de morena.

Además, en el dictamen se hizo énfasis en que la CNE cuenta con facultades para definir las candidaturas, sobre la base del análisis de los perfiles registrados, la cual ejerce de manera discrecional, como lo ha señalado la Sala Superior en diversos precedentes.¹⁷

En ese sentido, se estima que el Accionante parte de una premisa errónea cuando afirma que la CNE no podía hacer nugatorio su derecho a ser votado en atención a que –desde su óptica— tiene un mejor perfil político que la persona que se designó como candidata pues, por una parte, el derecho al voto no es absoluto –como parece considerarlo el Promovente—, de ahí que en términos de lo previsto en la Base 5 de la Convocatoria, la mera presentación de su solicitud de registro no implicaba obtener en automático la candidatura; y, por otra, en ejercicio de sus atribuciones discrecionales¹⁸ la CNE estimó que su perfil no

¹⁷ Destacando entre ellos los fallos dictados en los juicios **SUP-JDC-238/2021** y **SUP-JDC-329/2021**.

¹⁸ Las cuales implican que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución –como es el caso de la CNE— puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor –en el caso MORENA—, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

resultaba acorde con la estrategia electoral de MORENA, de ahí que el agravio sea **inoperante**.¹⁹

Ahora bien, con relación al criterio de selección de la candidatura a partir de la búsqueda en la plataforma GOOGLE, el agravio es **infundado**, como se explica. Al respecto, importa mencionar que dicho criterio se aplicó tanto al perfil del Actor como al del señor Ulises Pardo Bastida, aunado a que si bien pudiera resultar subjetivo este parámetro, ello queda dentro del margen de discrecionalidad de la CNE, además de que no fue el único elemento que se consideró para adoptar la determinación de declarar improcedente su candidatura, como enseguida se advierte.

Ciertamente, con relación al perfil del Accionante, en el dictamen sobre su registro a la candidatura que pretende la CNE señaló que se trataba de un hombre de treinta y tres años, con estudios de licenciatura, maestría y pasantía en una segunda licenciatura, cuyo cargo de mayor jerarquía había sido una jefatura de departamento en un ayuntamiento de Morelos.

Por otra parte y con respecto a su participación política, la CNE advirtió que el Promovente ha sido precandidato a regidor en Juitepec y a una diputación local por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como presidente de un COMITÉ DE BASE de MORENA, sin que fuera posible apreciar posicionamiento destacado

para el mismo supuesto, como ocurre en el presente asunto, tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-238/2021**.

¹⁹ Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

de su perfil en la vida pública del distrito III, por el que pretendía ser candidato.

En ese sentido, la CNE estimó que sin menoscabo de su esfuerzo personal su perfil no se adecuaba a la estrategia política de MORENA para que fuera su representante mediante la candidatura a la diputación pretendida, ello pues conforme a la valoración política efectuada arribó a la conclusión de que su eventual postulación no potenciaba la estrategia electoral del aludido partido ni generaba expectativa de triunfo electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que la CNE, en ejercicio de su facultad discrecional y tomando en cuenta la valoración de distintos parámetros tales como la edad, el nivel de estudios, la experiencia profesional y política, así como su posicionamiento en la vida pública en el distrito por el que pretendía contender, concluyó que el perfil del Accionante no se ajustaba a los parámetros establecidos para designar a las personas titulares de sus candidaturas a las diputaciones locales, en específico la del III distrito electoral local.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que la implementación del mencionado criterio –contrario a lo sostenido por el Accionante— no vulnera el principio de certeza jurídica, pues se inscribe dentro de los márgenes de apreciación con que cuenta la CNE, en ejercicio de su facultad discrecional, para establecer parámetros que, bajo su óptica, le permitan seleccionar a los perfiles que mejor se adecuen a la estrategia electoral de MORENA,²⁰ además de que –contrario a lo sostenido— no fue el único parámetro que la CNE tomó en cuenta ni se advierte que hubiera sido el definitivo para considerar que el perfil del Promoviente no era

²⁰ Ello pues la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, en este caso a la CNE, como lo precisó la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-238/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

el idóneo para potenciar la estrategia electoral del partido, al no generar expectativa de triunfo electoral.

De conformidad con lo expuesto, resulta **infundado** que la determinación sobre su eventual candidatura por parte de la CNE no se apegará a lo previsto en la normativa estatutaria, además de ser subjetiva y dudosa, ya que contrario a lo afirmado no se basó únicamente en el análisis de redes sociales y medios de comunicación informales, sin valorar las del Actor, pues tal y como se ha señalado la CNE sí valoró su perfil y concluyó que no se adecuaba a las necesidades y expectativas de MORENA para la candidatura a la diputación local por el distrito III.

Desde esa perspectiva, se estima que la evaluación del perfil del Accionante sí fue transparente, atendió a elementos claros y precisos que le dieran certeza jurídica, tales como la edad, la escolaridad, la experiencia profesional y política, así como el posicionamiento en el respectivo distrito electoral, motivo por el cual se advierte que la facultad discrecional de la CNE fue ejercida dentro del marco constitucional, además de que la determinación sobre su registro a la candidatura está fundada y motivada, de ahí que la improcedencia de su perfil se emitió conforme a las disposiciones previstas en la normativa estatutaria y la Convocatoria, en apego además a la Constitución, por lo que estos motivos de agravio resultan igualmente **infundados**.

Ahora bien, con respecto al agravio en que el Actor sostiene que la Comisión de Elecciones debió basar su decisión sobre la candidatura en los resultados de una encuesta con parámetros claros para las personas aspirantes, el agravio es también **infundado** como se expone a continuación.

De conformidad con lo establecido en la Convocatoria, una vez concluidas las fases de registro la CNE debía analizar —inicialmente— los perfiles registrados, a efecto de tomar una primera decisión acerca de cuántos de los registros presentaban un perfil cuyas características potencializaran la estrategia electoral de MORENA y, en consecuencia, generaran expectativas de un posible triunfo electoral.

En ese sentido, la CNE podía tomar una de las siguientes determinaciones: **a)** Que solamente uno de los perfiles registrados se adecuaba a los parámetros ya precisados (potenciar la estrategia electoral y generar expectativa de triunfo); o, **b)** Que dos o más perfiles y hasta un máximo de cuatro cumplieran dichos parámetros. De este modo, en el supuesto del inciso **a)** la persona titular del perfil sería considerada como candidata única, mientras que de actualizarse el supuesto del inciso **b)** la determinación sobre la candidatura sería tomada con base en una encuesta.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que el Accionante parte de una premisa errónea cuando afirma que en cualquier caso la candidatura debió determinarse conforme a una encuesta, pues tal supuesto procedía únicamente en caso de que hubiera dos o más perfiles aprobados por la CNE, de ahí lo **infundado** del agravio.

Con relación al agravio en que el Demandante sostiene que su condición de autoadscripción indígena debió ser determinante para que la CNE validara su candidatura, pues su perfil permitía el cumplimiento de la correspondiente acción afirmativa, aumentando la representación indígena, el mismo se estima **inoperante**, como se expone a continuación.

Con respecto a las acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas, este Tribunal Electoral ha sostenido que son medidas que buscan la igualdad material prevista en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

artículos 1º párrafos primero y último, 2º y 4º primer párrafo, de la Constitución, así como 2 párrafo primero y 3 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS en favor de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, las cuales implican la adopción de medidas para revertir la situación de desigualdad de las personas integrantes de las referidas comunidades, como se establece en la jurisprudencia **43/2014**,²¹ bajo el rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

Asimismo, se trata de medidas que buscan garantizar la participación de personas integrantes de comunidades indígenas en el acceso a cargos de elección, mediante la generación de un escenario de igualdad para estos grupos, tal como se establece en la tesis **XXIV/2018**,²² bajo el rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.

Ahora bien, con respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local –en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-88/2020**— emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020**, mediante el cual aprobó los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN**

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014, páginas 12 y 13.

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018, página 25.

DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

En el artículo 15 de los referidos Lineamientos, se ordenó a los partidos políticos que en los distritos electorales locales III, IV, V y X debían postular a personas indígenas como candidatas, en atención a que su porcentaje de población indígena es mayor al treinta por ciento (30%) respecto del total, siendo requisito acreditar la autoadscripción calificada.

Ahora bien, en su motivo de agravio el Accionante sostiene que su condición de autoadscripción indígena debió ser determinante para que la CNE validara su candidatura, pues su perfil permitía el cumplimiento de la acción afirmativa y aumentaba la representación indígena, lo que a su juicio no ocurre en el caso del señor Ulises Pardo Bastida.

Ello pues de la lectura de su demanda se advierte que, con relación a la autoadscripción calificada del aludido ciudadano –tercero interesado en este juicio—, el Accionante refiere que si bien el poblado de Coajomulco, en el municipio de Huitzilac, está ubicado en una zona indígena, la persona titular de la ayudantía municipal en dicha localidad únicamente puede expedir constancias de pertenencia indígena cuando así lo apruebe la asamblea indígena, por lo que sin la participación de esa autoridad tradicional solo puede expedir constancias de residencia, las cuales no son idóneas para acreditar su autoadscripción calificada.

Además, refiere que en el supuesto de que la constancia correspondiente le hubiera sido expedida por la persona titular de la COORDINACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS del Ayuntamiento, la misma pudo haberse obtenido mediante coacción, pues dicha persona es subordinada del señor Ulises Pardo Bastida. Como puede verse, el Accionante aduce el presunto incumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

autoadscripción calificada por parte del tercero interesado –y, en consecuencia, la pertinencia de la suya—.

De este modo, la **inoperancia** deriva de que es un hecho notorio que el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA le otorgó registro,²³ lo que genera una precisión IURIS TANTUM²⁴ de que cumplió los aludidos requisitos, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos en materia indígena, todos los partidos, coaliciones o candidaturas comunes participantes en el proceso debían postular en ese distrito una candidatura cuya persona titular cumpliera con la autoadscripción calificada.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Promovente refiere que, contrario a lo sostenido por la Comisión de Elecciones no tuvo omisiones en su registro y cumplió con lo establecido en la convocatoria, de ahí que si la CNE advirtió que no había precisado la acción afirmativa correspondiente, pudo haberle requerido para que aclarase; sin embargo, tal argumento se estima **inoperante**, cuenta habida que tal cuestión no fue la determinante para que su postulación fuera procedente, ya que los motivos por los cuales su perfil no se estimó idóneo fueron los que se precisaron con antelación, relativos a que su perfil no se consideró idóneo para potenciar la estrategia electoral de MORENA, pues no generaba expectativa de triunfo electoral.

²³ Lo que se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues el listado de candidaturas aprobadas se encuentra en la página de internet del aludido instituto, en la dirección electrónica: <http://impepac.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-registrados-proceso-electoral-local-2020-2021/>.

²⁴ Salvo prueba en contrario.

Aunado al hecho de que el requisito de la autoadscripción calificada no se encontraba establecido en la Convocatoria ni en la normativa estatutaria de MORENA.

Por otra parte, en relación con el agravio en que el Demandante afirma que, contrario a lo señalado por la CNE, su registro al proceso de selección interna sí generó derechos, puesto que en el dictamen respectivo se le reconoció legitimación y personería, así como interés jurídico, con independencia de que el artículo 35 constitucional reconoce su derecho político-electoral a ser votado, el cual no puede ser restringido y, por el contrario, debe ser retroactivo, el mismo se estima **infundado**, como se explica.

En efecto, más allá que de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, la presentación de la solicitud de registro no podía generar derechos respecto de candidatura alguna –de conformidad con la Base 5 de la Convocatoria—, lo **infundado** del agravio del Actor radica en el hecho de que la naturaleza de un proceso interno de selección es que el partido de que se trate tenga distintas opciones para elegir a la persona que será su abanderada en cada una de las candidaturas materia de dicho proceso.

Sobre esa base, sería ilógico que la sola presentación de una solicitud de registro pudiera significar –en automático— derecho alguno respecto de la candidatura solicitada, pues en ese entendido se tendría que otorgar la candidatura a la primera persona que hubiera solicitado su inscripción.

En ese sentido, si bien la Comisión de Elecciones reconoció al Accionante legitimación, personería e interés jurídico, ello fue para efecto de contar con el dictamen por el que ese órgano se pronunciaría respecto de su solicitud, pues al reconocerle legitimación y personería le reconoció su calidad de participante en el proceso interno de selección, motivo por el cual –conforme a lo señalado en el propio dictamen— contaba con interés para conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

las razones por las cuales su perfil no fue seleccionado, así como aquellas que llevaron a determinar que el candidato debía ser el señor Ulises Pardo Bastida, además de que –contrario a lo afirmado— los derechos político-electorales no son absolutos, de ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, con respecto al dictamen sobre la aprobación de la candidatura, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio relativo a que la información para considerar el buen nivel de aceptación del señor Ulises Pardo Bastida fue obtenida por la CNE a partir de medios de comunicación informal y redes sociales, de ahí que no tenga carácter jurídico ni sea confiable para calificar a una persona, aunado a que el mencionado ciudadano, en su carácter de presidente municipal de Huitzilac, Morelos, está obligado a acudir a eventos públicos, lo que le permite una mayor exposición que genera una desventaja al Actor.

Ello en virtud de que, como se adelantó, ese fue uno de los elementos que, en opinión de la CNE –conforme a los parámetros que estableció para evaluar los distintos perfiles, en ejercicio de su facultad discrecional—, incidió en la determinación de otorgar la candidatura al señor Ulises Pardo Bastida, pues el propósito de tomar en cuenta dichos parámetros fue precisamente potenciar la estrategia electoral de MORENA, a partir de candidaturas que –desde su perspectiva— generaran expectativas de triunfo electoral.

Con respecto al agravio en que el Actor aduce que la CNE no fundó ni motivó su determinación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable por parte del señor Ulises Pardo Bastida, pues no analizó los elementos con base en los cuales sustentó dicha afirmación, entre ellos su solicitud

de licencia al cargo de presidente municipal, el mismo resulta **inoperante**, como se explica a continuación.

Lo anterior se estima así, en atención a que si bien la CNE no señala cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para afirmar que el señor Ulises Pardo Bastida cumplió con los requisitos legales y refirió un acuerdo que no correspondía, ya se ha mencionado como hecho notorio –conforme al artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios— que el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA le otorgó registro, lo que genera una precisión IURIS TANTUM²⁵ de que cumplió los requisitos legales.

En ese sentido, si bien el Actor afirma que el diecisiete de marzo del año en curso –fecha comprendida dentro del plazo de los noventa días previo a los cuales debió separarse del cargo— vio al aludido ciudadano girando instrucciones al personal del Ayuntamiento, dicha afirmación no es suficiente para desvirtuar la presunción de que el tercero interesado cumplió con el requisito de separarse de su cargo con la oportunidad exigida, toda vez que aquél no aporta medio de convicción alguno o indicio encaminado a acreditar su afirmación, de ahí la **inoperancia**.

Finalmente, con relación al agravio en que el Actor afirma que el dictamen controvertido es incongruente, pues por una parte refiere que el registro del señor Ulises Pardo Bastida fue único y por otra señala que se presentaron catorce “REGISTROS” a dicha candidatura, el mismo se estima **inoperante**, cuenta habida que en realidad se advierte que se trata de un error del órgano señalado como responsable al referirse a los catorce “REGISTROS” pues, en realidad, se refería a las personas que solicitaron su inscripción al proceso interno.

²⁵ Salvo prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1195/2021

Esto es así, pues como se ha señalado con antelación, en términos de la Convocatoria, era su facultad aprobar un registro único dentro de las personas inscritas, como en el caso ocurrió.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que –contrario a lo sostenido por el Accionante— la afirmación de la Comisión de Elecciones en realidad fue en el sentido de que el perfil del tercero interesado había sido el único considerado de entre los catorce que analizó (registro único). Cuestión que –en términos de la Convocatoria— tornó innecesaria la realización de una encuesta, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, citada previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **confirman** –en plenitud de jurisdicción— los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones respecto de la solicitud de registro del Accionante, así como de la candidatura del señor Ulises Pardo Bastida.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Actor²⁶ así como al Tribunal responsable; **personalmente** a la persona tercera

²⁶ En términos del punto QUINTO establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de

interesada; **por oficio** a la Comisión de Elecciones y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza **y da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²⁷

notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, el correo electrónico que la Parte Actora señaló en su escrito demanda en su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

²⁷ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.